--- En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., T. V. c/ CIRCULO POLICIAL Y MUTUAL s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 619 - Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 256/259?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior, ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 304. --

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 253, que fuera concedido a fs. 254, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 243/248 y vta. que hizo lugar a la demanda laboral promovida por T. V. R. contra el Círculo Policial y Mutual por cobro de haberes e indemnización de ley, condenando a este último a abonar al actor en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada dicha sentencia la suma de $ 146.291,79.- con más sus intereses, y con imposición de costas a la demandada vencida.----------

----La expresión de agravios de la demandada luce a fs. 256/259, el traslado conferido a fs. 260 fue evacuado por su contraria a fs. 271/275, el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 251 y concedido a fs. 254 fue declarado desierto a fs. 286, y la apelante se agravia en primer término de que no se haya tenido en cuenta la incompatibilidad del actor para tener otro empleo. Manifiesta que el decisorio atacado ha fallado que existía una relación de empleo cuando es imposible jurídicamente establecerla por existir una situación de incompatibilidad legal. Relata que el Sr. R., como ha quedado demostrado en autos, ingresó a trabajar a la Policía de la Provincia del Chubut en la Agrupación Comando Escalafón General en el año xxx pasando a retiro el xx-xx-xxxx cobrando el beneficio provisional a partir de ese momento hasta la fecha. Agrega que como empleado policial activo de la fuerza tenía Estado Policial conforme lo establecido por el Art. 27, Ley XIX Nº 8, teniendo, entre otros, los siguientes deberes: a) La sujeción al Régimen Disciplinario Policial ... e) No aceptar cargos, funciones o empleos, ajenos a las actividades Policiales, sin previa autorización de la autoridad competente, de acuerdo al art. 28 de la ley citada. Señala que el Art. 29 de la mentada ley permite realizar actividades referidas a sus conocimientos no específicamente policiales pero nunca estas actividades pueden constituir otra relación laboral, máxime si la misma no está autorizada, indicando además que, cuando las actividades no policiales coincidan con requerimientos extraordinarios del servicio, éstos tendrán prioridad sobre aquellas. Opina que claramente queda establecido que un Policía en actividad sólo puede tener una ocupación extra-policial, siempre con

autorización previa, pero nunca un empleo ya que éste siempre quedaría supeditado a aquél y ello no podría desarrollarse normalmente. Expresa que un empleo requiere de disposición horaria completa, sujeción a la autoridad del patrón quién debe dirigir y controlar la actividad del empleado, entre otras características, y que esto nunca podría concretarse si este empleo está sujeto a otro principal, remarcando que no existe posibilidad legal de un empleo secundario. Indica que en el caso en análisis de acuerdo al Oficio Nro. 121/11JP(SG) el actor en ningún momento solicitó y/o fue autorizado a tener un empleo fuera del policial, agregándose que cesó en sus funciones y pasó a retiro el 01-07-07. Cita jurisprudencia en refuerzo de sus dichos. Continúa diciendo que luego de su pase a retiro, el demandante no perdió su Estado Policial, conforme lo establece el Art. 160 Ley XIX Nº 8, y que en esta situación no sólo su Estado Policial lo limita a tener otro empleo, sino que lo impide la Ley XVIII Nº 32 -Régimen Previsional para el Personal de la Administración Pública Provincial- en su Art. 96. Cita doctrina acerca de la noción de incompatibilidad y jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia. Considera que si el actor no solicitó autorización para obtener un nuevo empleo y/o luego no denunció que trabajaba en relación de dependencia, cuando ya estaba retirado, quiere decir que en ningún momento intentó tener un nuevo trabajo en relación de dependencia. Agrega que si tuvo una relación de carácter colaborativa hacia la Mutual de la cual fue siempre socio, no puede ahora pretender que se le reconozca como una relación laboral. Opina que razonar en contrario, sería ir contra el ordenamiento jurídico en su integridad. Relata que en la sentencia impugnada claramente el Juez a quo da por probado que el actor es empleado policial, trabajando ocho horas diarias y cincuenta y seis semanales porque era empleado de la Agrupación Comando Escalafón General, y el mismo R. en la absolución de posiciones admitió que tenía incompatibilidad por razón del Estado Policial, por lo que por ese dato debe rechazarse la demanda. En su segundo agravio refiere que el Juez de primera instancia, en el punto II del Considerando de la Sentencia, luego de mencionar los dichos de los testigos, sin mayor análisis, concluye que el actor trabajó en el período indicado en la demanda, desde el mes de enero del año 2000 hasta el mes de noviembre de 2009, en la xxx xxx de propiedad de la demandada cercana a la ciudad de Trelew, pero nada dice sobre cómo se constituía la relación de empleo, las tareas que realizaba o el horario que cumplía. Formula interrogante y cita doctrina al respecto. Entiende que la mayoría de los testigos, salvo J. y A., son contestes en afirmar que el Sr. R. era socio del Círculo Policial y colaborador del mismo, que vivió en la casa de la xxx xxx con su familia y realizaba tareas de mantenimiento del lugar, que no construyó la vivienda citada, ni el quincho, ni las parrillas, sino que para ello se contrató gente del oficio, conforme lo expresado por el testigo L.. También que todas esas instalaciones ya estaban cuando se habilitó el predio y que solamente R., en su carácter de socio y colaborador, además de beneficiario de las instalaciones de la vivienda y chacra, hacía las veces de supervisor de dichas tareas. Agrega que los testigos también son

contestes en afirmar que el actor tenía animales mayores, menores y aves de corral que eran de su propiedad y que por lo tanto obtenía los frutos para su beneficio, que manejaba y tenía en su poder un camión del Círculo Policial, que si bien realizaba traslado de bienes para esa Institución, lo utilizaba también como vehículo particular y agrega que el actor reconoció que por los traslados al interior percibía viáticos. Manifiesta que los dichos del testigo A. deben ser descartados por ser enteramente mendaces y parciales a favor del actor, añadiendo que de una simple lectura y contraposición con las demás declaraciones aparece su parcialidad. Sostiene que en los tiempos libres que le dejaba su ocupación como Policía, el actor colaboraba con el Círculo Policial y Mutual del cual siempre fue socio, residiendo en la vivienda de la chacra de la demandada y obteniendo sus recompensas con ello y haciendo las veces de encargado cuando recibía a los socios que concurrían a ese centro recreativo, pero que de ninguna manera ello puede constituir una relación laboral. Entiende que no se puede concluir que ante el dilema de si existe o no una relación laboral, se esté a que existe o que nada hay en contrario, postulando que en la realidad existen situaciones que son de verdadera colaboración, máxime tratándose de una Mutual donde el esfuerzo de sus socios beneficia a todos. Por último, se agravia la recurrente de que el Juez a quo no haya establecido el horario de trabajo del actor. Señala que si se reconoce que el Sr. R. tenía un empleo registrado, en este caso un empleo público, en el cual estaban claramente establecidos sus horarios y obligaciones, el sentenciante debe decir cuándo cumplía con el otro empleo reconocido en la sentencia. Cuestiona que sea posible que teniendo el actor la obligación en Policía de trabajar ocho horas diarias de lunes a lunes prácticamente, pueda cumplir con una jornada completa ajena a su empleo público y agrega que si se colige lo contrario se debe establecer claramente en la sentencia cuándo cumplía la segunda obligación por la cual se obliga a la demandada a indemnizarlo. Reitera que la sentencia nada dice de los horarios que el actor supuestamente cumplía y que al reconocer el Juez que existía una relación laboral de jornada completa, se está diciendo que el causante cumplía con una obligación diaria de ocho horas o cuarenta y ocho semanales, siendo por ello necesario y de estricta justicia decir cuándo estaba a disposición del segundo empleador. Afirma que si se entiende que hubo una relación laboral nunca la misma puede ser de jornada completa y por lo tanto, la indemnización debe menguar. Hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar a los planteos efectuados, con costas a la vencida. ----------

----A su turno, la actora al contestar el traslado conferido expresa que la contraria en su primer agravio reitera un argumento esbozado en el escrito de contestación de demanda que se limita a la mera cita de una norma provincial, el art. 27 de la Ley XIX Nº 8, que prohíbe al personal policial aceptar cargos, funciones o empleos ajenos a las actividades policiales sin previa autorización de la autoridad competente. Sostiene que el agravio se desentiende del sólido argumento que en este tópico contiene la sentencia, transcribiendo parte de la misma. Advierte que la apelante no se encarga de

rebatir con fundamentos sólidos este argumento, limitándose a la cita de un artículo ajeno al caso y de un fallo que nada tiene que ver con la sentencia dictada en estos actuados. Agrega que la Ley XIX Nº 8 carece de reglamentación, lo que impide determinar quién sería la autoridad competente para conferir la autorización y remarca que lo central a rebatir de este lábil argumento es que la autorización legalmente prevista no exige fórmulas sacramentales, por lo que entiende que puede ser fehaciente, escrita, verbal y hasta tácita. Expresa que el argumento es inaudible porque el actor no trabajó en una estructura ajena a la actividad policial sino que fue empleado del Círculo Policial y Mutual que está exclusivamente integrado y conducido por personal policial en actividad y retirado. Expone que el actor trabajó en el establecimiento rural y recreativo de propiedad del Círculo Policial bajo directivas, supervisión y control del personal policial que ha fungido periódicamente como autoridades del Círculo demandado. Afirma que pretender que R. no contó con autorización de la autoridad competente constituye un absurdo. Considera que no sólo debían saber de su desempeño los directivos y socios de la mutual, que son todos policías, sino todos aquellos que, vinculados o no con el personal policial, disfrutaron asistiendo a la chacra atendida por su parte. Añade que, además, R. conducía por toda la Provincia durante todo el año el camión de la mutual, por lo que se debe suponer que ha cruzado los controles estáticos y móviles que implementa la Policía de la Provincia del Chubut en todo el territorio. Asegura que se demuestra así que R. no desarrolló una actividad solapada y clandestina a escondidas de sus superiores y que su actividad se destacó por la publicidad derivada de transitar como conductor del camión toda la Provincia en todo tiempo, y por recibir y atender a las miles de personas que han asistido al establecimiento rural. Manifiesta que el Juez a quo no ha advertido la incompatibilidad denunciada porque la misma norma establece que el personal en actividad podrá, fuera de los horarios que se asignen para el servicio, desempeñar actividades referidas a sus conocimientos no específicamente policiales. Invoca los dichos del testigo L. respecto a las tareas que realizaba el actor en la chacra de la demandada y el horario que cumplía. Afirma que las particulares tareas del actor como encargado de una chacra y conductor de un camión no eran desconocidas para las autoridades policiales, ni incompatibles con su labor pública, lo que surge de la inexistencia de sanciones al respecto. Remarca que la apelante, en el segundo agravio reconoce que R. en los tiempos libres que le dejaba su ocupación como policía, colaboraba con el Círculo Policial y Mutual del cual siempre fue socio. Refiere a la jurisprudencia citada por la apelante, opinando que es diversa al presente caso. Asevera que atender el agravio de la contraria implicaría convalidar la persistencia sin reparación de la violación sistemática de la legislación laboral tuitiva de los derechos del trabajador y que el actor se vería desguarnecido como trabajador por el solo hecho de integrar la fuerza policial, conformándose de tal modo un enriquecimiento ilícito para la entidad demandada que ha obrado contra la ley. Expone que durante nueve años se

aprovechó del trabajo del actor, pagando una compensación de gastos que no es otra cosa que un sueldo en negro, lo que reitera con otros empleados del Círculo como la secretaria administrativa o la encargada de la limpieza. Respecto al segundo agravio comenta que la demandada pretende cuestionar la conclusión del juzgador acerca de la comprobación de una verdadera relación de dependencia de naturaleza laboral entre el actor y la demandada, entendiendo que el agravio se sostiene en proposiciones falsas. Para ello alude a los dichos de A. y R. en contraposición de ello. Añade que tampoco es cierto que el actor fuera supervisor, ya que todos los testigos refieren que sus labores estaban supervisadas regularmente por directivos del Círculo, por ejemplo el Sr. D. o L.. Asegura que también es falso que los animales criados en la chacra fueran del actor y, a tal fin, cita los testimonios de los Sres. A., A. y J.. Asimismo señala que también es absolutamente falso que R. utilizara el camión de propiedad del Círculo como vehículo particular, lo que –remarca- no surge de ningún antecedente de autos. Advierte que la contraparte no se hace cargo de explicar por qué los dichos del testigo A. son mendaces o parciales, especialmente si se atiende a que el juez laboral es soberano en la apreciación e interpretación de la prueba. Sostiene que las observaciones insertas en el segundo agravio carecen de toda entidad ya que se ha demostrado con la documental reconocida que a partir del año 2000 el Sr. R. era encargado de la chacra, y que por medio de las testificales se acreditaron tanto las tareas de mantenimiento en la misma como la conducción del camión. Enuncia que ambas labores se insertan en una estructura ajena, propia de la entidad demandada, trabajando en bienes de la demandada, con herramientas y recursos provistos por la demandada, criando y faenando animales que eran alimentados y vendidos por la demandada en sus proveedurías y que, además, todas esas labores cumplidas fueron en provecho exclusivo de la contraparte y bajo la supervisión y control de las autoridades de turno. Señala que todo ello se ha acreditado sobradamente y también que la accionada le pagaba un sueldo en negro, disfrazado como compensación, que consistía en una suma fija mensual, práctica ilícita que repite con otros empleados. Dice que el actor conducía un camión de la demandada, transportando en el territorio provincial mercaderías de la demandada que comercializaba el Círculo entre sus asociados y siempre conforme las directivas impartidas por las autoridades de la entidad demandada. Con referencia al tercer agravio, manifiesta que de ninguna constancia surge que la tarea policial de R. fuera de lunes a lunes sino que el actor cumplía un horario de lunes a viernes de ocho horas, aunque tenía una modalidad que no era fija, según el único antecedente que obra en autos y que consiste en la respuesta del testigo L. a la cuarta pregunta. Señala que la apelante soslaya que la mayor actividad en la chacra sucedía durante los fines de semana o feriados por el destino recreativo asignado al establecimiento, sin desconocer que la residencia del actor junto con su grupo familiar en el establecimiento rural implica que desarrolle las tareas fuera del horario de cumplimiento de tareas policiales, añadiendo que lo mismo se puede referir

respecto del manejo del camión. Resalta que era la demandada quien debía cumplir con la carga de demostrar cuál era la efectiva extensión de la jornada laboral de R. y que nada ha dicho al respecto porque se ha enfocado en desconocer la evidente relación de trabajo que unió a las partes. Invoca como sostén de la plena extensión de la jornada laboral los términos de la derogada ley 22.248 que rigiera hasta el año 2011 el empleo agrario, cuyos artículos 14 y siguientes regulan una jornada adaptada a la explotación propiamente dicha y que es evidente que, siguiendo ese antecedente normativo, se concluye que las tareas cumplidas por el Sr. R. en la chacra policial y en la conducción del camión han insumido jornadas atípicas, irregulares, pero que conforman la extensión horaria completa que corresponde retribuir con el salario convencional reconocido en la sentencia. Concluye diciendo que la pieza recursiva transita por líneas paralelas al desarrollo de los fundamentos de la sentencia, lo que implica que no exista el necesario embate frontal y contundente contra los argumentos decisivos de la sentencia. Cita jurisprudencia de ambas salas de esta Alzada en refuerzo de su postura y solicita se confirme la Sentencia de Primera Instancia en todas sus partes, con costas a la demandada. ----------

----2. Se agravia la demandada ya que el decisorio atacado no tuvo en cuenta la incompatibilidad del actor para tener otro empleo. Manifiesta que el actor tenía Estado Policial (art. 27, Ley XIX Nº 8) y que son deberes para el personal Policial, entre otros, la sujeción al Régimen Disciplinario Policial y no aceptar cargos, funciones o empleos, ajenos a las actividades Policiales, sin previa autorización de la autoridad competente (art. 28, incisos a) y e), de la citada Ley). ----------

----Tales manifestaciones fueron objeto de tratamiento por el juzgador a fs. 246 vta., primer párrafo, por lo que la reiteración de la postura asumida por esa parte al contestar demanda (ver escrito de fs. 39/45, p. IX, fs. 43 vta.) no es crítica concreta y razonada del fallo, conforme lo exige el art. 268 del C.P.C.C., por lo que no hay agravio que atender.----------

----Así, se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 265 del código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 357 y cita de pronunciamientos). ----------

----Destaco que sobre tal cuestión el sentenciante precisó que ***la pretendida incompatibilidad del actor por su estado policial para desarrollar otras tareas rentadas ajenas a su actividad, no es tal a la luz de lo dispuesto por el artículo 29 de la ley XIX N° 8. Dicha norma legal, dispone, que el personal superior y subalterno de todas las agrupaciones con las excepciones previstas en el artículo 28 inciso “i” y artículo 31 de la ley, podrá fuera de los horarios que se asignen***

para el servicio, desempeñar actividades referidas a sus conocimientos no específicamente policiales. El actor, no sólo no se halla comprendido por las excepciones mencionadas, sino que tal como lo dijera la propia demandada al contestar la demanda fue escogido por sus conocimientos en el ámbito rural, y corroborada tal circunstancia por el testigo L. que fuera presidente de la entidad cuando aquél comenzó a prestar sus servicios. ----------

----A su vez, frente a esa conclusión del fallo de primera instancia en cuanto a que el personal podrá, fuera de los horarios asignados, desempeñar actividades referidas a conocimientos ajenos a los policiales con sustento en el art. 29 de la Ley XIX Nº 8, la recurrente argumentó que "... nunca estas actividades pueden constituir otra relación laboral ..." sin dar respaldo a tal afirmación, por lo que se trata de una mera generalización, que no constituye agravio. ----------

----En cuanto a la referencia al segundo párrafo de esa normativa que hace la quejosa, lo cierto es que esa mención nada aporta como crítica concreta al decisorio pues ese art. 29 sólo establece una prioridad en favor de requerimientos extraordinarios del servicio, lo que pone en evidencia que al no justificar su aplicación al caso de autos se traduce en un mero desacuerdo carente de suficiencia técnica. ----------

----En lo que hace a la expresión vertida en el sentido que esas actividades contempladas por el citado art. 29 nunca pueden ser un empleo al requerir una disponibilidad horaria completa y que por eso "... nunca podría realizarse si este empleo está sujeto a otro principal...", resulta evidente que tal manifestación es una mera apreciación personal. Agrego además que la autorización prevista por el primer párrafo del referido artículo para desempeñar otras actividades no está sujeta a limitación horaria alguna, lo que evidencia la sinrazón del argumento. ----------

----En tales condiciones, no constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; o las apreciaciones personales; o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio. No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado. (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354/355, y cita de pronunciamientos). -------

----Respecto de las citas jurisprudenciales y de doctrina (ver fs. 257/vta.), se advierte que la apelante no brinda a continuación una adecuada explicación que permita vincular las mismas a la prestación de servicios cumplida por el actor a favor de la demandada, por lo que no hay agravio que atender. ----------

----En efecto, la mera transcripción, por profusa que sea de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y

Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359/360, y citas de pronunciamientos). ----------

----Por otra parte, los fallos citados a fs. 257 vta. resultan inaplicables en este juicio ya que el primero se refiere a un supuesto de incompatibilidad vinculada con el régimen previsional y el segundo a una cesantía por incompatibilidad legal con la situación de jubilada de una agente, materia previsional que es absolutamente ajena a este proceso laboral, a la par que dicha cuestión no fue propuesta a la decisión del juez de primera instancia, por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. veda toda consideración. ----------

----Añado que resulta trascendente distinguir entre deberes e incompatibilidad. Así, se expresa que los agentes públicos tienen derechos a su favor, que derivan de su contrato de empleo público y, a su vez, deben cumplir deberes y prohibiciones que encuentran también su fundamento en aquél. Los deberes conllevan obligaciones de hacer, en sentido positivo, mientras que las prohibiciones obligan al agente a abstenerse de actuar en algún sentido prefijado por la normativa en vigor, esto es: se refieren a la exigencia de un comportamiento de tipo negativo. A su vez, precisando aún más el concepto, cabe señalar que las prohibiciones tienden a prevenir tanto incompatibilidades de tipo ético con determinadas tareas, funciones o empleos que el agente pueda llevar a cabo o tener en el ámbito privado, como a evitar situaciones de posible conflicto entre intereses privados (del mismo agente o de terceras personas) con el interés público que debe prevalecer en la gestión estatal (García Pullés, Fernando, Director, “Régimen de Empleo Público en la Administración Nacional”, Lexis Nexis Argentina, 2005, pág. 233).----------

----En ese contexto, resulta evidente que en la presente causa no se da un supuesto de incompatibilidad pues el art. 29 de la Ley XIX Nº 8, frente al deber impuesto por el art. 28 inciso e), en el caso no aceptar empleos ajenos a la actividad policial, autoriza expresamente a desempeñar, fuera de los horarios de servicio, actividades cuyo conocimiento no sea específicamente policial. ----------

----Ese criterio es el sustentado por el juzgador y el mismo no ha sido rebatido por una crítica concreta y eficaz. Nótese que incompatibilidad es impedimento o tacha legal y hasta moral para ejercer una determinada función o para ejercer dos o más cargos a la vez. ... Según Posada, por incompatibilidad debe entenderse, por un lado, el deber de no acumular el mismo agente dos o más empleos considerados inconciliables por la norma respectiva; y por el otro, el deber de no ejercer, simultáneamente, con el empleo, alguna otra actividad o profesión que se considere inconciliable con él (Fernández Vázquez, Emilio, “Diccionario de derecho público”, Astrea, 1981, pág. 423). Como puede observarse no hay en el supuesto en análisis incompatibilidad alguna pues no hay prohibición toda vez que el citado art. 29 autoriza al personal a desempeñar otras tareas, en tanto las mismas sean ajenas al ámbito policial. Dicho de otro modo. El desempeño de una actividad privada extraña a los conocimientos policiales no es un empleo que resulte inconciliable con el estado policial, por lo que esa actividad se

encuentra expresamente permitida por la normativa antes referida.----------

----A su vez, la manifestación de la apelante en el sentido que el actor admitió que tenía incompatibilidad carece de toda trascendencia ya que es tarea del juez dirimir el conflicto según el derecho vigente, por lo que al juzgador le corresponde calificar la esencia del pleito y aplicar la norma jurídica pertinente. En ese encuadre, la séptima posición referida a que el actor tenía incompatibilidad (ver pliego, fs. 148) es una cuestión jurídica y no un hecho personal, y no resulta posible confesar una situación jurídica. Así, las posiciones han de versar sobre hechos controvertidos conducentes y deben recaer sobre circunstancias fácticas. Lo que puede ser confesado mediante la prueba de posiciones es el “hecho” constitutivo del presupuesto fáctico de aplicación de las normas. Esto es obvio, tanto por la lógica propia del sistema probatorio, cuanto porque el art. 411 (art. 415 en nuestro ordenamiento procesal) de la legislación adjetiva indica que las posiciones contendrán “un hecho” cada una. Quiere ello decir que no es posible confesar una situación jurídica; simplemente es dable reconocer un proceder del que se siga dicha calificación jurídica (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1992, T. V-B, págs. 53 y 56).----------

----En síntesis, los agravios expuestos carecen de suficiencia técnica y sabido es que no puede considerarse agravios en los términos exigidos por esta norma, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y digresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 354 y cita de fallos). ----------

----Por tales razones, la apelante en esta queja incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------

----3. A continuación la apelante impugna el fallo al entender que se reconoció una relación laboral cuando no se demostró una verdadera “dependencia” del actor. Estima que el juez de primera instancia cita parte de los dichos de los testigos y nada dice como se constituía la relación de empleo. ----------

----Ante tales manifestaciones señalaré en primer término que el juez no está obligado a valorar la totalidad de los testimonios, y menos aún a citar íntegramente los dichos de los testigos, como erróneamente pretende la quejosa. En este aspecto se expresa que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras, que considere inconducentes o inoperantes. Es suficiente a tal efecto que haga referencia expresa a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que las otras no hayan sido computadas (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1991, T. V-A, págs. 255/256, y cita de fallos). La comparación de los medios probatorios -cuando confluyen- le permite al juez considerar sólo aquellos que sean esenciales y decisivos para la solución de la causa, ya sea porque la prueba que aportan los otros no

es pertinente, o porque es insuficiente y débil frente a otro medio de prueba o hecho determinado en el proceso. La selección se hará teniendo en cuenta la pretensión instaurada, las propuestas fácticas de actor y demandado y las consecuencias de aplicar los medios probatorios, según su valor re(la)tivo estático (Falcón, Enrique M., “Tratado de la prueba”, Astrea, 2003, T. 1, par. 157, pág. 584). Aplicando la norma legal se decidió que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, págs. 112/113). ----------

----En síntesis, los jueces no tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino las que resultaren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (art. 390 del C.P.C.C., remisión del art. 44 de la Ley XIX Nº 1). ----------

----En cuanto a que no se acreditó la relación laboral e insuficiencia de la valoración de la prueba testimonial, esas manifestaciones se rebaten con sólo transcribir la ponderación que el sentenciante realizara de los dichos de los testigos y conclusión a la que arribara en el sentido que el actor prestó servicios bajo relación de dependencia. ---

----Así, el Sr. Juez de la anterior instancia a fs. 245/246 respecto de los testimonios habidos señaló que ***surge en primer término el de M. W. quien dijo conocer al actor desde hacía muchos años del trabajo de policía, y que colaboraba con las tareas de la chacra y allí vivía. Asimismo, manifestó que ella comenzó a colaborar en el año 1988/89 esporádicamente en tareas administrativas, y que el predio se habilitó mucho antes que comenzara el actor. Además, dijo, que cuando se compró la chacra ya estaba la vivienda y que luego se acondicionó, como también se hizo respecto del resto de las instalaciones en las cuales trabajó mucha gente. Declaró, que ella colaboró muchos años con la demandada y que en la actualidad era secretaria de la comisión directiva, pero que no percibía remuneración alguna por tal función aunque sí por los otros trabajos que hizo. Agregó, que la retribución consistía en la percepción mensual de Pesos Tres Mil en carácter de compensación de gastos. También, expresó, que sus tareas administrativas las realizaba en la ciudad de Rawson concurriendo a diversos organismos públicos y privados, debiendo presentar comprobantes de gastos. Por otra parte, señaló, que existen otras personas que perciben compensación de gastos tales como, el encargado de préstamos, la encargada de turismo, la señora de la limpieza, etc. añadió, que el actor recibía dicha compensación de gastos mensual porque estaba en la chacra como cuidador y encargado. Expuso, que el centro recreativo funcionaba según las reservas que se efectuaban mayormente los fines de semana, y el actor se ocupaba de quienes concurrían. Por último, declaró, que el actor tenía a su cargo el camión que se utilizaba para***

el traslado de la mercadería del Círculo Policial, y que transportaba las mismas a Trelew, Esquel, Comodoro Rivadavia y Puerto Madryn.- ver respuestas a las preguntas segunda, tercera, cuarta, quinta, octava, novena, décima, décimo segunda, décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta, décimo novena, vigésima, vigésimo primera, vigésimo segunda, vigésimo tercera, vigésimo cuarta, vigésimo sexta, trigésimo cuarta y trigésimo quinta de fs.157/159-.La testigo S. J., declaró, que era vecina del actor desde el año 2006 ya que vive a quinientos metros de su chacra. Asimismo, dijo, que el actor fue quien realizó actividades desde el año 2000, y que vivía allí junto a su familia. Además, señaló, que el actor cuidaba la chacra, regaba, limpiaba canales, podaba, arreglaba los alambrados, y trasladaba mercadería al interior de la provincia con un camión de la demandada. Por último, expresó, que si bien fue vecina del actor desde el año 2006, sabía que éste estaba desde antes en la chacra de la accionada y tenía entendido que había realizado la refacción de las instalaciones además de su mantenimiento.-ver respuestas a las preguntas segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, octava, novena, décimo cuarta, décimo quinta, décimo sexta y décimo séptima de fs.161/162-.El testigo J. L., declaró que fue jefe de policía desde xxx de xxx hasta xxx de xxx, y que el actor era agente de la institución desempeñando tareas de chofer de lunes a viernes con una jornada de ocho horas diarias. Asimismo, dijo, que fue presidente de la entidad demandada durante diecinueve años a partir del año xxx. Manifestó, que el actor tuvo una participación directa en los trabajos que se hicieron para acondicionar las instalaciones del centro recreativo, y que los trabajos que efectuaba siempre eran supervisados. Agregó, que el actor no era empleado sino colaborador y socio, y que por su trabajos de mantenimiento de la chacra se le abonaba una compensación pecuniaria. También, señaló, que el actor fue elegido para realizar dichas tareas por ser una persona de reconocida confianza, responsabilidad e idoneidad para ello, y que tanto algún miembro de la comisión directiva, la secretaria administrativa o él, verificaban los trabajos y pagos a terceros. Expresó, que al poco tiempo de haberse comprado el predio se comenzó con los arreglos de alambrados y limpieza, y desde entonces se desempeñó el actor. Destacó, que además de éste otras personas recibían compensación por tareas administrativas, recodando a la Señora H., D. L., los Señores S. y G. entre otros colaboradores. Finalmente, reconoció la circular de fs.12 como emitida por la demandada, y que el actor conducía el camión de esta última con mercaderías de la proveeduría. -ver respuestas a las preguntas segunda, tercera, cuarta, quinta, séptima, octava, novena, décimo primera, décimo segunda, décimo cuarta, décimo quinta, vigésima, vigésimo primera, vigésimo segunda, vigésimo tercera y vigésimo cuarta de fs.164/165 vta-. El testigo E. A., dijo conocer la chacra de la demandada y que concurría allí desde el año 2003 en carácter de socio o también a realizar

algún trabajo de electricidad. Señaló, que allí vivía el actor y que hacía el mantenimiento del centro recreativo, además de manejar un camión perteneciente a la accionada transportando mercaderías. También, dijo, que vio al actor ayudar en las tareas de construcción de las instalaciones del centro recreativo, y que en alguna oportunidad vio al secretario general Señor D. controlar las tareas de aquél. Por último, manifestó que la demandada vendía corderos que se retiraban en la proveeduría de Trelew, y que R. los carneaba. -ver respuestas a las preguntas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, séptima, octava, novena, décimo cuarta, décimo quinta, décimo séptima, décimo novena y por la razón de sus dichos de fs.170/171-. El testigo O. R., declaró, dijo conocer el centro recreativo desde que se compró la chacra, y que el actor estuvo como encargado de la misma realizando todo tipo de tareas de mantenimiento. Además, expresó, que el vehículo de propiedad de la accionada lo manejaba R. para transportar mercaderías, y que vio a éste trabajando en la demolición de una vivienda vieja que existía en la chacra cuando se iniciaron las tareas de acondicionamiento del predio. Por último, señaló, que los integrantes de la comisión directiva controlaban al actor, ya que iban de vez en cuando. -ver respuestas a las preguntas segunda, tercera, cuarta, quinta, séptima, octava, novena, décima, décimo sexta, vigésima, vigésimo primera y vigésimo segunda de fs.172/173-. El restante testigo, J. A., dijo haber sido compañero de trabajo del actor y que ingresó como socio de la demandada en el año 2004. Agregó, que entonces lo conoció al actor trabajando en la chacra, y que en octubre de 2009 todavía estaba. Asimismo, manifestó que si bien no sabía de qué modo era supervisado el actor, si veía al secretario administrativo P. D. que siempre iba al lugar. Además, expresó, que en la chacra había animales que luego eran vendidos una vez faenados. Por último, dijo que el actor era el chofer del camión de la demandada, se cargaba la mercadería en Rawson y se llevaba a Trelew, Esquel y Comodoro Rivadavia.-ver respuestas a las preguntas segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima, décima, décimo primera, décimo tercera, décimo sexta y vigésimo segunda de fs.182/183-. ----------

----Luego de ese valoración precisó a fs. 246/vta. que: ***Del examen de dichas pruebas, surge sin duda alguna que el actor trabajó en el período indicado en la demanda, esto es, desde el mes de xx del año xxx hasta el mes de xxx de xxx, en la xxx xxx de propiedad de la demandada cercana a la ciudad de Trelew. Asimismo, se ha demostrado que el actor vivió junto a su familia en la vivienda existente en el lugar, y que era el encargado y cuidador del predio. También, que desde el comienzo realizó labores consistentes en la ayuda a levantar las instalaciones de las cuales iban a disponer luego los asociados, como tareas de mantenimiento del centro recreativo y la limpieza del lugar a raíz del uso por parte de estos últimos. Además, se acreditó, que el actor manejaba el vehículo***

perteneciente a la accionada, y que con el mismo transportaba a otros puntos de la provincia mercaderías provenientes de la proveeduría de esta última. Por otra parte, cabe destacar, que se ha probado que efectivamente al actor se le abonaba por el trabajo que llevaba a cabo en el centro recreativo, una suma de dinero que la demandada denomina compensación pecuniaria de igual modo que a las personas que colaboraban según los dichos de esta última en el sector administrativo. A ello, debe sumarse, el hecho de que los testigos han visto a miembros de la comisión directiva supervisar las actividades que realizaba el actor. Si bien, los testigos examinados en autos concuerdan con los hechos objeto de la controversia, destaco en particular la declaración de J. L. quien presidió a la entidad demandada desde sus inicios, señalando que el actor fue escogido para realizar las tareas mencionadas por su reconocida confianza, responsabilidad e idoneidad. Añadió, que a R. se le abonaba la compensación dineraria citada, y que era supervisado por él, la comisión directiva o la secretaría administrativa. En suma, se ha acreditado de manera fehaciente que el actor prestó servicios personales a la sociedad civil demandada independientemente de su condición de socio, dándose en el caso los presupuestos típicos del contrato de trabajo como son la subordinación jurídica y económica. En efecto, se ha probado que recibía instrucciones de parte de los miembros de la comisión directiva ya que era supervisado respecto a las tareas que desarrollaba en el predio, y percibía una suma dineraria mensual por el trabajo llevado a cabo. Ello, sin duda, califica a la relación de laboral aun cuando a la remuneración que se le abonaba se la denominara compensación de gastos, ya que cuando están presentes las notas que tipifican el contrato de trabajo tal denominación resulta irrelevante. A todo evento, la pretendida incompatibilidad del actor por su estado policial para desarrollar otras tareas rentadas ajenas a su actividad, no es tal a la luz de lo dispuesto por el artículo 29 de la ley XIX N°8. Dicha norma legal, dispone, que el personal superior y subalterno de todas las agrupaciones con las excepciones previstas en el artículo 28 inciso “i” y artículo 31 de la ley, podrá fuera de los horarios que se asignen para el servicio, desempeñar actividades referidas a sus conocimientos no específicamente policiales. El actor, no sólo no se halla comprendido por las excepciones mencionadas, sino que tal como lo dijera la propia demandada al contestar la demanda fue escogido por sus conocimientos en el ámbito rural, y corroborada tal circunstancia por el testigo L. que fuera presidente de la entidad cuando aquél comenzó a prestar sus servicios. De modo tal, considero, que en el caso existió un verdadero contrato de trabajo en virtud del cual el actor prestó sus servicios personales a cambio de una contraprestación en dinero.-Artículos 381, 460, 490 y conc. del Código Procesal Civil y Comercial, 73 de la ley XIV N° 1, 21, 22, 23, 50, 90 y conc. de la L.C.T. --------

----De tal modo, claramente se evidencia que el decisorio tuvo en cuenta la existencia

de la relación de dependencia del actor hacia la demandada al tener por acreditado las diversas facetas que componen la subordinación, jurídica (poder de dirección y fiscalización), técnica (facultades de organización), y económica (servicios personales prestados por cuenta ajena sin asumir los riesgos).----------

----En tales condiciones, la reiteración que la recurrente efectúa de conceptos ya expuestos al contestar demanda acerca de las notas distintivas de la relación de dependencia, con cita de doctrina, no constituye agravio alguno pues desatiende de modo manifiesto las conclusiones a las que arribara el fallo de la anterior instancia. ------

----Es que, la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). ----------

----A continuación la quejosa alude de un modo fragmentado a la prueba testimonial pues por un lado descarta los dichos de J. y A., y por el otro alude parcialmente a las declaraciones brindadas por los testigos al poner de relieve aspectos que no resultan trascendentes para dirimir la cuestión, así por ejemplo que el actor no efectuó construcciones y que los animales existentes en el predio eran de su propiedad, por lo que tales manifestaciones resultan inaudibles. ----------

----Al respecto, debe destacarse que no corresponde fragmentar los elementos probatorios y por eso se señala que la unidad y comunidad de la prueba, también denominada “apreciación global” o “prueba compuesta”, es indispensable, en principio, en todo proceso, pues conduce a formar parte de un método crítico de conjunto, a la vez, general y propio de cada medio de prueba. Lo contrario, y censurable, es la descomposición por el juzgador de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente. En suma, como se tiene decidido, la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 357 y cita de doctrina y jurisprudencia). La quinta regla de la sana crítica dice: 5) *Examina los medios en su conjunto y coordínalos para obtener una solución única* (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, par. 386.9.22, pág.193). De igual modo, con referencia a la prueba testimonial cabe expresar que la misma no debe fragmentarse

como intenta la recurrente pues debe valorarse en su conjunto y no atomizando las declaraciones, conforme lo previsto por el actual art. 390 del C.P.C.C. (esta Cámara, en su composición de sala única, c. 11.251, S.D.C. 10/95; c. 11.863, S.D.L. 61/96; c. 11.978, S.D.L. 75/96; sala “A”, c. 15.546, S.D.L. 89/99; c. 15.768, S.D.L. 11/2000; sala “B”, c. 21.409, S.D.L. 32/06, c. 21.842, S.D.L. 51/2006, y más recientemente c. 278/10, S.D.C. 23/10, y c. 183/11, S.D.L. 32/11, entre otros pronunciamientos). ----------

----Asimismo, debe precisarse que la apelante realiza una particular interpretación del material probatorio al insistir en su postura defensista ya expuesta al contestar demanda acerca de que el actor era socio de la institución y “colaborador”. ----------

----Resulta entonces por demás obvio que las expresiones vertidas sólo traducen una personal apreciación sin hacerse cargo de los fundamentos del fallo. Dicho de otro modo. Tales manifestaciones denotan el particular punto de vista de la quejosa al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, carente de crítica concreta y razonada del decisorio, por lo que no hay agravio que atender. En ese direccionamiento, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 371, y cita de fallos). ----------

----En cuanto al pedido formulado a fin de que se descarte el testimonio de A. y consideraciones efectuadas en el sentido que sus dichos son mendaces y parciales, debe señalarse que si con tales expresiones la parte pretendió tachar a ese testigo por motivos fundados en inhabilidad o en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración, el planteo resulta inaudible por resultar extemporáneo toda vez que debió efectuarse en la misma instancia que los testigos prestaron declaración, debiendo producir prueba dentro del tercer día de deducida la tacha, a fin de que el juez al dictar sentencia aprecie el valor de la tacha, conforme lo previsto por el art. 34 de la Ley XIV Nº 1. Por eso, la falta de idoneidad tiene que alegarse y probarse en la misma instancia en que declaró el testigo; la idoneidad de los testigos que declararon en primera instancia no puede introducirse en segunda instancia como hecho nuevo. Se puede impugnar la idoneidad de los testigos siempre que se lo haga dentro del plazo de prueba. Y cabe advertir que la idoneidad se presume, y quien afirma lo contrario tiene la carga de probarlo (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, págs. 481/482).----------

----Solo agregaré que se encuentra acreditado con la prueba testimonial rendida en la causa que el actor prestó servicios a favor de la demandada bajo su dirección y fiscalización, y en ese marco se expresa que se da así con un dato que es de la esencia de la relación laboral, en cuanto a que los actos realizados y servicios prestados lo sean en favor de la otra parte y bajo su dependencia (criterio de esta Cámara, ya en su

composición de sala única, “P., O. A. c/ L., J. A. s/laboral”, 16/09/97, S.D.L. Nº 93/97; c. 11.817, S.D.L. Nº 104/96; y c. 12.092, S.D.L. Nº 110/96). ----------

----Por otro lado, la demandada admitió expresamente que por las tareas cumplidas se le retribuyó económicamente, aun cuando aludió sin mayores precisiones ni sustento a que las sumas abonadas lo fueron en concepto de “compensaciones” (ver contestación de demanda, p. IV., fs. 41, dos primeros párrafos), lo que descarta de plano que se trate de una relación autónoma. En ese aspecto, para que exista autonomía, y no subordinación, por parte de quien realiza la tarea, hay que atender a la titularidad del trabajador de la organización del trabajo en la cual está inserto, y además, como consecuencia de lo expresado, que esté a su cargo el riesgo del negocio tanto en sus consecuencias positivas o negativas. Uno de los principios hechos valer por los tribunales es el de la asunción del riesgo del negocio. A falta de otros elementos de juicio se ha dicho que ésta es la línea demarcatoria entre los trabajadores en relación de dependencia y los autónomos, estándose así frente a un trabajador dependiente cuando el costo y el riesgo económico de la labor están a cargo de la empresa (Meilij, Gustavo Raúl, “Contrato de trabajo”, Depalma, 1980, T. I, par. 249 y 250, pág. 121). -----

----Con ese alcance queda vacía de contenido la postura de la demandada al sostener sin fundamento alguno que las tareas desplegadas por R. fueron a título de “colaboración” (ver contestación de demanda, p. IV, fs. 40 vta., tercer párrafo, y fs. 41, segundo párrafo; expresión de agravios, fs. 258 y 258 vta.). ----------

----En definitiva, se evidencia la falta de crítica concreta y razonada respecto de los fundamentos del juzgador que resultaron esenciales para la dilucidación del caso, por lo que no hay agravio que atender. ----------

----En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos). ----------

----Por todo ello, la apelante en esta segunda queja también incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios. ----------

----4. Finalmente se agravia la demandada ya que el Juez *a quo* no estableció el horario de trabajo del actor. Expresa que si el Juez reconoció que existía una relación laboral de jornada completa, es de estricta justicia decir cuándo estuvo el actor “a disposición” del segundo empleador. ----------

----Desde ya que ese planteo desatiende de forma grosera la defensa planteada por esa parte al contestar demanda pues en ningún momento admitió que R. se desempeñara bajo relación de dependencia, ya sea en jornada completa o reducida.

Nótese que la argumentación desplegada se sustentó en que las tareas cumplidas fueron a título de “colaboración” (ver contestación de demanda, p. IV, fs. 40/41 vta.). De tal modo, se observa que tardíamente en esta instancia se pretende introducir una defensa que no se postuló oportunamente pues lo que se intenta plantear es que en todo caso el actor cumplió una jornada de trabajo reducida. Ello así surge palmariamente al final de este agravio al peticionar que “la indemnización debe menguar” (ver fs. 259, quinto y sexto renglón). ----------

----Ese no fue capítulo propuesto a la decisión del juez de primera instancia (jornada reducida, arts. 92 ter y 198 del la L.C.T.), por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. veda toda consideración. ----------

----En ese direccionamiento, la falta de alegación oportuna en la anterior instancia impide ingresar a la queja como consecuencia del alcance previsto por el art. 274 del C.P.C.C. (“… *en él se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia* que hubiesen sido materia de agravios.”) y prohibición impuesta por el art. 280 del citado ordenamiento (“*El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia*. ...”). ----------

----Así, con referencia a los referidos arts. 274 y 280 (arts. 271 y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) se señala que en ejercicio de la jurisdicción plena que tiene el tribunal de alzada se encuentra limitado, siguiendo la terminología del citado artículo, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravios. Se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 29 y 60, págs. 76 y 166, respectivamente). En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177). Incluso, quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, J. 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357). ----------

----Por otra parte, aún cuando por hipótesis la demandada hubiera planteado como

defensa en la instancia anterior que el actor cumplió una jornada reducida, debe considerarse que el desempeño a tiempo parcial es una modalidad excepcional de contratación prevista por el art. 92 ter de la L.C.T. Por eso, al tratarse de un supuesto de limitación de responsabilidad la consecuencia es que la carga probatoria pesa en cabeza del empleador. ----------

----En tal sentido, cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos, aún los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; en una palabra, sobre los presupuestos (de hecho) de las normas que le son favorables. Texto prácticamente calcado por el art. 377 del C.P.C.C. Concretamente y realmente soportará la carga de la prueba una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 2, págs. 324 y 325, con cita de Rosenberg, Micheli y Sentis Melendo, respectivamente). Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como presupuesto, es decir, determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *jura novit curia* (Devis Echandía, Hernando, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Víctor P. de Zavalía, 1970, T. I, pág. 487). ----------

----Así, de haber planteado esa defensa era carga del accionado probar el presupuesto de hecho (cumplimiento de jornada reducida) de la norma que sirve de fundamento a su defensa (art. 92 ter, L.C.T.), conforme lo dispone el art. 381, 2do. párrafo, del C.P.C.C. Tratándose de un contrato de trabajo a tiempo parcial, es carga del empleador acreditar que el trabajador realizaba una jornada reducida (CNTrab., sala V, 14/08/2003, “Ortega, Rosana K. c/ Cuenta Conmigo S.R.L. y otro”, citado por Rodríguez Mancini, Director, “Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada”, La Ley, 2007, T. III, págs. 748/749). ----------

----Es criterio de esta sala “B” en reiterados pronunciamientos, entre ellos, c. 22.527, S.D.L. 14/08, c. 22.560, S.D.L. 21/08, c. 22.605, S.D.L. 24/2008, c. 22.919, S.D.L. 04/09, c. 233/09, S.D.L. 51/09, c. 508/09, S.D.L. 91/09. ----------

----Destaco además que no cabe valorar la prueba arrimada a la causa en cuanto se refiere a la supuesta jornada reducida pues no puede producirse prueba de hechos no afirmados por las partes en la oportunidad de los respectivos escritos constitutivos. ------

----Desde esta perspectiva, admitir prueba respecto de hechos no afirmados, es decir impertinentes, significaría no sólo violentar el “buen orden” aludido en el art. 35(6) que debe seguir el procedimiento, sino también permitir nuevas alegaciones en perjuicio del principio de defensa e igualdad en que se desarrolla el debate judicial (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 2, pág. 296). El objeto de la prueba lo constituyen los mismos datos

que integran el contenido de las alegaciones procesales. Hay una identificación normal, de principio, entre objeto de la prueba y objeto de la alegación. Respecto de los datos de hecho rige el principio general que acaba de ser expuesto. La necesidad de su prueba es la regla (Guasp, Jaime, “Derecho Procesal Civil”, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, Tomo Primero, par. 23. 5. págs. 328 y 329, respectivamente). En cuanto a la acreditación del hecho no alegado, es de precisar que son los mismos datos fácticos alegados los que deben comprobarse (Guasp, Jaime, obra y tomo citado, pág. 328, n° 5). Explica Palacio que la norma bajo análisis regula dos diversos supuestos o grados de *impertinencia* de la prueba: en el primer apartado establece el principio general que impide producir pruebas sobre hechos que no hubieran sido articulados -y controvertidos- por las partes en los escritos constitutivos (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. V-A, pág. 100). Vale decir que los hechos llamados a establecerse en objeto de la prueba deben haber sido introducidos por las partes en el proceso, a través de sus escritos constitutivos de demanda, reconvención, excepciones y sus contestaciones, y excepcionalmente, al alegarse hechos nuevos en primera y segunda instancia, pues para el ordenamiento procesal que nos rige el hecho no afirmado no existe (Kielmanovich, Jorge, “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Abeledo-Perrot, 1996, par. 2.a) I., pág. 40) (el subrayado me pertenece). ----------

----Así, no podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos (art. 368, primer párrafo, del C.P.C.C., de aplicación por remisión de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------

----Por tales razones, el tercer agravio formulado por la recurrente resulta inaudible y ello conduce también a la deserción parcial del recurso en este tramo de la queja. --------

----5. En síntesis, la insuficiencia de los tres agravios vertidos resulta evidente toda vez que el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 1, págs. 838/839). Y la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99). ----------

----En consecuencia, la parte demandada incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión

del art. 73 de la Ley XIV Nº 1), por lo que propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 253, que fuera concedido a fs. 254.----------

----Las costas de Alzada se imponen a la demandada apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. A. M. S. y C. M., en su calidad de letrado patrocinante y letrada apoderada de la parte actora, en forma conjunta, en la suma porcentual equivalente al 6, 72% del monto del juicio establecido en la anterior instancia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente; y sin regular honorarios a los Dres. H. G. y C. A. F., letrados apoderados de la parte demandada, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos, en los términos del art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----La parte demandada ha interpuesto recurso de apelación (fs. 253) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 243/248 y vta.), por el cual se hace lugar a la demanda que le incoara el Sr. T. V. R., condenándola a que, en el plazo que se fija, le abone al mencionado actor la suma de $ 146.291,79 con más los intereses y las costas devengadas del proceso.----------

----Si bien se interpuso recurso de apelación por parte de la demandada (fs 251), éste fue declarado desierto por providencia de fs. 286.----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 256/259.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 260), éste fue evacuado mediante escrito obrante a fs. 271/275.----------

----I.- La reseña de los agravios formulados ha sido realizada con claridad y suficiencia por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles. ----------

----No obstante sí resultará útil identificar cuáles son los motivos de cuestionamiento dirigidos en contra del fallo apelado, a saber: 1) No haberse tenido en cuenta la incompatibilidad denunciada al contestar la demanda; 2) admitir la existencia de una relación laboral sin que se acredite dependencia con su parte; y, 3) no haberse establecido el horario de trabajo del actor.----------

----II.- En los límites provistos por los agravio individualizados, ingresaré a su examen en el mismo orden en el que fueran estos planteados; siguiendo, asimismo, la nominación y numeración predispuesta “supra” para facilitar la ubicación y lectura del tratamiento que merezcan en mi voto. ----------

----1) **No haberse tenido en cuenta la incompatibilidad denunciada al contestar la**

demanda: Es necesario comenzar por establecer que al momento de contestar la demanda, la ahora recurrente, expuso como uno de los argumentos de su defensa que el Sr. R. se encontraba impedido de asumir otros empleos por la incompatibilidad del estado policial (Vide: escrito contestatario, punto IX –fs. 43 vta.-).----------

----Textualmente indicó lo siguiente: *"…El funcionario policial no puede asumir otros trabajos que condicionan su disponibilidad horaria o de lugar de asentamiento que debe obligatoriamente poner a disposición de la fuerza. Cualquier otro empleo, con su carga horaria y lugar de desempeño, contraría esta disposición. Allí radica la incompatibilidad puntualizada por la normativa como característica que veda la asunción de otro trabajo. Aún para aquellos casos excepcionales en que pudiera asumir alguna labor de otra naturaleza, no podrá hacerlo sin previa autorización de la autoridad competente. R. no ha expresado ni acreditado haber requerido esa autorización…"* (Sic). Con sustento en tal aserción concluyó postulando que el estado policial del actor lo inhibía para tomar una labor rentada o empleo distinto a la actividad policial no pudiendo, asegura, formular ningún reclamo de esta naturaleza mientras duró dicho estado policial.----------

----De tal manera trabada la litis el juzgador a quo, lejos de soslayar esta específica defensa, luego de considerar probada la prestación de servicios subordinados del actor a favor de la parte demandada, expuso respecto a este puntual tópico lo siguiente, a saber: *"…A todo evento, la pretendida incompatibilidad del actor por su estado policial para desarrollar otras tareas rentadas ajenas a su actividad, no es tal a la luz de lo dispuesto por el artículo 29 de la ley XIX N° 8. Dicha norma legal, dispone, que el personal superior y subalterno de todas las agrupaciones con las excepciones previstas en el art. 28 inciso "i" y artículo 31 de la ley, podrá fuera de los horarios que se asignen para el servicio, desempeñar actividades referidas a sus conocimientos no específicamente policiales. El actor, no solo no se halla comprendido por las excepciones mencionadas, sino que tal como lo dijera la propia demandada al contestar la demanda fue escogido por sus conocimientos en el ámbito rural, y corroborada tal circunstancia por el testigo L. que fuera presidente de la entidad cuando aquél comenzó a prestar sus servicios…"* (Sic), concluyendo de allí que entre las partes de autos existió un vínculo de naturaleza laboral (Vide: considerando de fs. 246 vta.).----------

----Pues bien, ante este argumento sentencial la demandada recurrente vuelve a insistir con su posición reiterando su postulación defensiva aunque ahora, ya con expresa cita de los arts. 27, 28 y 29 de la Ley XIX N° 8 –transcribiendo algunos de sus apartados-, para sostener el entendimiento que de tal preceptiva legal emana un impedimento para que un empleado policial activo pueda constituir otra relación laboral, añadiendo a ello, que menos aún cuando ésta no está autorizada (Vide: escrito de expresión de agravios, fs. 256 "in fine".----------

----He realizado esta reseña con transcripción de las piezas pertinentes y de lo decidido, a fin de poner en claro lo que, estimo, surge palmario con solo contraponer los argumentos de la sentencia con aquellos que fueran expuestos al esgrimir la defensa y

que, luego, se reiteran quizás con mayor extensión y apoyo en citas legales, pero sin aportar más que un mero parecer contrario a lo decidido el que no contiene, en verdad, ninguna concreta y razonada crítica que permita ejercer la facultad revisora que le es propia a este Tribunal de alzada.----------

----Digo así, por cuanto es evidente –insisto- que la parte demandada manifiesta un simple disenso con la hermenéutica desarrollada por el juzgador de grado, en relación a la normativa policial respectiva (Ley XIX N° 8), pero sin concretar específica y razonadamente cuál habría sido supuestamente el yerro en el que éste habría incurrido en tal interpretación legal. ----------

----Es más, añado, resulta inaudible la afirmación conclusiva expuesta por la demandada impugnante, en tanto dogmatiza que un agente dependiente de la policía de la provincia, aún cuando prestare trabajos subordinados en actividades ajenas a sus actividades como policía –encontrándose autorizado para ello- no puede vincularse laboralmente con terceros a la institución policial. Tal inteligencia resulta equívoca desde su misma génesis, toda vez que a partir de considerar la normativa factible tal posibilidad de prestación o despeño de tareas a favor de terceros ajenos a la institución policial, siempre que sea ajena a dicha actividad policial y previa autorización, desactiva *per se* tal proyección extrema que se pretende inducir de las normas de citas. ----------

----Esto es, habida cuenta que, en tanto se sostiene una inteligencia centrada en que de la mentada ley emanaría la imposibilidad de que se pudiera constituir una relación de naturaleza laboral, la misma deviene en peregrina e infundada además de resultar como ya lo indicara precedentemente errónea. ----------

----Adviértase que, para así decirlo, bastará con aludir a la idea de aquello que se quiere representar, o bien remitir al significado del término “incompatibilidad”, que no es otro que aquel que indica que se trata de una verdadera prohibición legal impuesta por motivos disciplinarios, administrativos, económicos o de cualquier otra naturaleza, que se encuentran derivados de un estado social o del ejercicio de una profesión o cargo.----

----Al respecto se ha dicho que la incompatibilidad puede resultar también de la prohibición de acumulación de diversos cargos, de la acumulación de ellos, y de la posible (pero inadmisible) subordinación del interés público al del funcionario, cuando esos intereses no son, por regla general, paralelos o coincidentes. O, dicho de otro modo, la incompatibilidad resulta de la oposición de intereses del funcionario o empleado respecto de los intereses de la administración pública, que prevalecen siempre, y que son, por eso mismo, los que determinan la exclusión del cargo, función o empleo (Vide: Bielsa, Rafael, en “Derecho Administrativo”, Ed. El Ateneo, 4ª ed., año 1947, T. II, págs.153 y sgtes.; id. Guffanti, “Las incompatibilidades en el orden administrativo, legislativo y judicial”, en Anuario del Instituto de Derecho Público, Rosario, mayo de 1938-abril de 1939, T. 2, año 2°, pág. 327).----------

----En tal dirección, pues, la circunstancia relativa a la exigencia de los presupuestos de una previa autorización, de que se trate de tareas ajenas a la actividad policial y

referidas al conocimiento no específicamente policial, o que se establezca prioridad a las desempeñadas en la institución policial por sobre aquellas prestadas para terceros, no obsta de manera alguna a que pueda perfectamente concertarse otro vínculo laboral si estas condiciones concurren tal como lo consideró correctamente y sin recibir un concreto ataque el juzgador de la anterior instancia.----------

----Asimismo, en relación a la mención de que el actor habría cesado y pasado a retiro el 01/07/07 (según informativa obrante a fs. 130), lo cual implicaría un impedimento para el desempeño en cualquier otra relación de dependencia sin previo aviso, a los efectos de que se le suspenda el goce del beneficio hasta que ocurra su cese, con la única excepción de que se tratare de un cargo docente, debo advertir que no fue éste planteo traído a la alzada parte integrante de la materia concretamente propuesta al juzgador de la anterior instancia al tiempo de producirse la traba de la litis con el escrito contestatario de la demanda (Véase: puntos IV, V y IX del escrito de contestación de la demanda –fs. 39/45). Ello explica que el Sr. Juez a quo no solo no se haya expedido sobre ello, sino que ni siquiera efectuó mención alguna a su respecto (Vide: considerando II “in fine” –fs. 246 vta.-). De tal manera que, esta circunstancia que novedosa y de modo extemporáneo es traída como pretendido argumento impugnativo deviene en inaudible so riesgo de incurrirse, de lo contrario, en incongruencia (Conf. arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º, 166, 274 y 280 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------

----En resumen, entonces, concluiré en que el presente agravio resulta desierto por carecer de la suficiencia técnica indispensable que permita a éste Tribunal ejercer su facultad revisora (Conf. arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplic. por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto.----------

----Solo añadiré a título de mayor abundamiento que, a todo evento, tal dicente incompatibilidad derivada del estado policial que ostentara el actor -sea activo o en pasividad-, no le es oponible al mismo por una persona que sea extraña a la propia institución policial; o, en su caso, por el Instituto de Seguridad Social y de Seguros de la Provincia del Chubut. De suerte tal que, si éste desempeñó tareas subordinadas a favor de un tercero, calidad que reviste la aquí demandada, ésta deberá cumplir con la contraprestación a su cargo, cual es, la de abonarle las remuneraciones que correspondan a tales tareas prestadas a su favor. ----------

----2) **Admitir la existencia de una relación laboral sin que se acredite dependencia con su parte**: El agravio del epígrafe se intenta sostener en la afirmación de que no se habría demostrado en el proceso que existiera una verdadera “dependencia” del actor con la empleadora ahora recurrente. Indica que el juzgador luego de mencionar los dichos de los testigos, sin mayor análisis, concluye que *“…surge sin lugar a duda alguna que el actor trabajó en el período indicado en la demanda, esto es, desde el mes de enero del año 2000 hasta el mes de noviembre de 2009, en la xxx xxx de propiedad de la demanda cercana a la ciudad de Trelew…”*, añadiendo que nada dice sobre cómo

se constituía la relación de empleo, las tareas que realizaba o el horario que cumplía.---

----A continuación pasa a realizar su propia apreciación de los testigos J., A. y L., sosteniendo que los dichos de A. deben ser descartados por ser mendaces y parciales a favor del actor. Termina diciendo a manera de conclusión el siguiente párrafo que transcribo para mayor fidelidad *"…Lejos de la conclusión del decisor vemos que R. en sus tiempos libres que le dejaba su ocupación como Policía, colaboraba con el Círculo Policial y Mutual del cual fue siempre socio. Que vivió en la vivienda de la chacra de la demandada y tuvo su recompensa, además de beneficiarse con la vivienda en sí, recibir una suma de dinero, libremente en la chacra podía tener animales y seguramente obtuvo otros frutos propios de la actividad. Que al estar allí como compensación hacia la Mutual, hacía las veces de encargado y recibía a los socios que concurrían a ese centro recreativo, pero de ninguna manera ello puede constituir una relación laboral. No podemos decir que ante el dilema si existe o no una relación laboral, estemos sólo en la coyuntura de decir existe o nada hay en contrario. Decimos esto, porque la realidad existen situaciones que son de verdadera colaboración, máxime tratándose de una Mutual donde el esfuerzo de sus socios beneficia a todos…"* (Sic)(Vide: expresión de agravios –fs. 258 vta.-). ----------

----Esta trascripción resulta trascendente para mí, por cuanto coloca por sí sola en el tapete del presente análisis, y lo hace con elocuencia, la sin razón del posicionamiento adoptado en el proceso por la demandada. ----------

----Principio por hacer notar el marco conformado por los datos fácticos que no han sido controvertidos en autos, aun cuando se intentó justificarlos mediante aserciones enlazadas a la naturaleza de la persona jurídica demandada (Mutual) y la calidad de afiliado a la misma del actor, vinculando tal calidad de asociado con su deber de colaboración; cual es, que el Sr. R. efectivamente prestó tareas en la chacra de la demandada recurrente y no solo eso, sino que además ocupó, habitando allí, una vivienda que se halla en dicho predio. Y, se añade a ello la admisión expresa que por tales tareas el actor recibía sumas de dinero bajo el eufemismo de denominar tal contraprestación como "compensación" por dichas tareas. Tales circunstancias no discutidas en autos, insisto, trae a colación ineludiblemente cómo juega la previsión contenida en el art. 23 de la L.C.T. ----------

----Entonces, la primera cuestión que se deberá afrontar en este examen es la relativa a cómo corresponde interpretar la norma contenida en el art. 23 de la L.C.T. Luego, ya posicionados concretamente desde la perspectiva hermenéutica que corresponda de la norma antedicha, recién se estará en condiciones de conocer qué es aquello que debía probar cada una de las partes de este litigio para, de tal manera, con los elementos de prueba aportados al proceso, evaluar la impugnación que es dirigida a la apreciación realizada por el Sr. Juez a quo de primera instancia que es lo aquí pretensamente impugnado por la demandada ahora recurrente.----------

----Respecto a la primera cuestión a elucidar, he dicho en otras oportunidades que el

art. 23 de la L.C.T. solo entra a jugar ante la acreditación de la efectiva prestación de tareas en favor de una organización empresarial ajena, la cual se encuentra bajo la dirección y efectivo poder jurídico de aquel que es sindicado como “el empleador”. -------

----Es decir, no soslayo ni dejo de advertir la existencia de diferentes posiciones doctrinales y jurisprudenciales encontradas en relación al tópico, las que son asumidas por prestigiosos autores y tribunales del país, empero ya he tomado una posición hermenéutica al respecto en el sentido que me inclino por aquella postura que propugna el entendimiento de que la “prestación de servicios” que utiliza el mentado art. 23 de la L.C.T. no se refiere a cualquier tipo de servicios, sino, sólo a aquellos que corresponden a la tipología contractual regulada específicamente en la órbita propia del derecho del trabajo.----------

----Es que, la norma bajo análisis se encuentra en el marco sistematizado por el régimen legal del contrato de trabajo, por lo cual cabe entender que al referir a las características de la acción humana regulada por esta rama jurídica se la está definiendo siempre como una prestación distintiva y propia de la tipología contractual de naturaleza laboral, la que contiene a cargo del trabajador una “prestación dirigida” (art. 4, L.C.T.); “bajo relación de dependencia” (arts. 21, 22, 99, L.C.T.); con “sujeción a instrucciones o directivas (art. 27, L.C.T.), “a las órdenes” (arts. 168 y 255, L.C.T.), en “relación de dependencia” (art. 32, párrafo 3° y 253, L.C.T.), “haber puesto su fuerza de trabajo a disposición” de la otra parte (arts. 103 “in fine” y 197, L.C.T.); conceptos todos ellos que caracterizan la llamada dependencia jurídica, es decir la puesta a disposición de la capacidad laboral de una persona a favor de otra que puede dirigirla. Esta postura la tengo explicitada en otros precedentes de esta Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut (conf., mi voto en S.D.L., Sala B, N° 03/01; 01/02; 20/02; 31/02; 40/03; 10/04, C.A.N.E, entre muchos otros). ----------

----Ahora bien, tal tesitura interpretativa debe ser compatibilizada con la indispensable valoración de la actitud que hubiera sido asumida por cada una de las partes ante el particular conflicto que en cada supuesto se presente en cuanto que, indudablemente será el modo en que se produjo la traba de la litis lo que determinará las cargas probatorias susceptibles de atribuir en cabeza de cada una de ellas. De modo tal que, si el actor afirma la existencia de un contrato de trabajo que lo vinculara a quien demanda y éste no niega la prestación de tareas sino que afirma, de su lado, que las mismas fueron realizadas en otro carácter o que el vinculo que las motivara era de otra naturaleza, ambas partes habrán de probar los presupuestos de hecho de aquella norma que cada uno indicara de su lado, a favor de su respectiva pretensión actoral o de defensa (art. 381, 2° párrafo del C.P.C.C.; arts. 44 y 73, Ley XIV N°1). ----------

----Cabe hacer notar que lo dicho, no es ni más ni menos que aquello que precisa el texto literal del citado art. 23 de mentas, en cuanto establece que *“El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven* ***se demostrase lo***

contrario" (sic) (lo destacado en negrita me pertenece). Es que, ante la admisión de que el actor prestó tareas en el inmueble rural destinado a recreación de titularidad del Circulo Policial y Mutual de la Provincia del Chubut percibiendo por ello "en compensación" sumas de dinero y la posibilidad de habitar con su familia la casa habitación que se encuentra en dicho predio; y añadido a ello que, a tenor de la porción de la norma transcripta, tales tareas se presumen ejecutadas para la entidad mutual demandada en el marco de un contrato de trabajo, se imponía acreditar que la vinculación que existiera con el mismo reconocía características distintas a las propias de una relación laboral, o bien, que éste era un empresario autónomo; o, como lo propugnara sin acreditarlo y en franca y patente contradicción con sus propios dichos, que lo hacía benévolamente.----------

----No hay, pues, inversión de carga probatoria alguna sino solo una presunción favorable respecto de quien afirma haberse desempeñado bajo relación de dependencia ante la falta de acreditación de lo contrario (conf. C.N.Com., Sala B, 12/4/00, "ATC s/ Concurso preventivo s/ incidente de verificación...", T.S.S., 2000-459; id., Cám. de Apel. de Concepción del Uruguay, Sala del Trabajo, T.S.S. 2000-930).-------

----Es que, de esto se trata el principio de primacía de la realidad que rige prevalentemente en la materia y que es, ni más ni menos, que determinar en concreto y en cada supuesto planteado a la jurisdicción cuál fue la realidad acontecida haciéndola efectiva por encima de cualquier forma o posible disfraz que las partes pudieran haber querido dar a su vinculación, propiciando de tal manera, el logro del fin tuitivo que se persigue con la norma. Y apunto aún más sobre el asunto, que el principio de primacía de la realidad se ha impuesto en todos los ámbitos del derecho, pero en el derecho del trabajo se presenta con caracteres más nítidos, ya que la realidad tiene que prevalecer sobre la apariencia para proteger al más débil de la relación que es el trabajador (Conf. Martínez Vivot, "Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social", Ed. Astrea, ed. año 1999, pág. 82).----------

----Solo ante la negativa absoluta (de la prestación de servicios) por parte de quién se sindica como empleador se desplaza con exclusividad, en cabeza de quien afirma la existencia de un contrato de trabajo, la carga de probar la existencia de una relación laboral la cual se satisface acreditando, en primer lugar, que se prestó servicios; y, en segundo lugar, que éstos se emparentaban con aquellas tareas que son prestadas bajo la subordinación jurídica, técnica y económica que –de común aunque no en todos los casos- caracterizan y dan contenido tipificante al contrato de trabajo (véase al respecto: Fenochietto, Carlos Eduardo, "Carga de la Prueba", en L.L: 1980-A-sección Doct., pág. 806/818; y, también remito al interesante enfoque dado por Efraín Quevedo Mendoza, en trabajo titulado "Carga y valoración de la prueba: precisiones", publicado en J.A. 1998-III-630).----------

----En la especie, se echa de ver que la parte demandada en estos autos negó enfáticamente que haya existido con el Sr. R. un vínculo que pudiera ser encuadrado en

la órbita del derecho del trabajo, afirmando en su contestación de la demanda que el vínculo que los unía se trataba de una mera “colaboración” que él habría aportado como afiliado a la mutual exponiendo que *“…atento a los conocimientos del Sr. R. de los inmuebles rurales, actividades y manejo de los mismos, el mismo brindó ideas útiles de mejoramiento y aprovechamiento de la chacra* (Vide: escrito contestatario, punto IV, 2º y 3° apartado –fs.40 vta.-). ----------

----De allí que, en la especie, reconocido entonces que Sr. R. prestó su fuerza laboral en el predio del Circulo Policial y Mutual de la Provincia del Chubut, Xxx xxx pesaba sobre el actor el “*onus probandi”* sobre que la relación se desenvolvió bajo algunas de las características que son propias de una subordinación jurídica, económica o técnica –para lograr que opere la antedicha presunción, consistente en que su prestación de tareas fue ejecutada en el marco de una relación de naturaleza laboral-. Y, a la par, pesaba sobre la parte demandada la carga probatoria tendiente a acreditar, con la respectiva aportación de prueba, aquellos presupuestos de hecho que pudieran venir a corroborar la susodicha existencia de una mera “colaboración” como afiliado a la mutual del actor. ----------

----Sin embargo, es necesario advertirlo desde ya, esta carga de probar no es equivalente, ni tampoco lo son aquellos efectos atribuibles a su eventual incumplimiento. Apunto al respecto que bastará con que se aporte algún elemento de prueba que acredite que el vínculo se desenvolvió bajo algunas de las notas caracterizantes de un contrato de naturaleza laboral para que, aún cuando se hubiera aportado algún elemento probatorio en contrario que lo ponga en duda, esto es, en la especie, que pudiera acreditar la concurrencia de algún elemento que es propio del desenvolvimiento de la aportación de tareas a título de mera colaboración, se prefiera la conclusión que resulte ser la más favorable a la estimación del reclamo laboral por sobre aquella que pudiera propiciar desecharlo. ----------

----Asimismo, desde una visión sistemática del ordenamiento normativo tuitivo del trabajo no puede ser soslayado que, en puridad, también ante la situación planteada en estos autos –donde se reconoce que el Sr. R. prestó servicios en la chacra de la entidad mutual demandada destinada al esparcimiento de sus afiliados recibiendo por ello una compensación en dinero- bastará con que la sindicada como empleadora no satisfaga su carga de probar la existencia de prestaciones de “tareas de mera colaboración” –tal como lo pregonara al contestar la demanda- para que se presuma que las tareas que se reconocieron que fueron cumplidas por el actor lo fueron en un marco de dependencia y/o subordinación con respecto de quien ostenta la calidad de titular del establecimiento dispuesto para el esparcimiento o recreación de sus afiliados.

----Ello así, desde que, en una interpretación armónica del art. 23, en concurrencia con lo dispuesto por el art. 9 de la L.C.T. -según texto ley 26.428-, esta es la solución que se deberá escoger ante la duda que pudiere generarse por la carencia de suficiente prueba de la postura defensiva adoptada al momento de la traba de la litis negando el vínculo

de naturaleza laboral de quien, antes, reconoció que prestó tareas propias y connaturales al desarrollo de la actividad a la que se destina el predio rural del que, también, se reconoció que es de su pertenencia o titularidad. Es decir, en tal supuesto la presunción de que éstas tareas fueron ejecutadas como dependiente ha de ser operativa, prefiriendo de este modo la solución más favorable al dicente trabajador dependiente por aplicación de la regla *"in dubio pro operario"* (Ver: Bechetti, César "La regla del In Dubio Pro Operario en la apreciación de la prueba en los casos concretos", en elDial.com, DC1404; id., Mansueti, Hugo Roberto "Reflexiones en torno a la apreciación de la prueba en la reforma al art. 9 de la L.C.T.", en elDial.com, DC1402; ídem, Ojeda, Raúl H., en "Ley de contrato de trabajo. Comentada y concordada", Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 2011, T. I, págs. 117 y s.s.; ídem, Tosto, Gabriel "Ante la duda en la apreciación de la prueba, debe decidirse en el sentido más favorable al trabajador", en Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2009 – 1 "Actualidad", págs. 275 y sgtes.).----------

----Abro un paréntesis para advertir, aún cuando sólo a título *"obiter dicta"*, que la supuesta actitud silente del Sr. R. no puede tener ninguna significación jurídica en la especie, al menos la que se intenta o sugiere como posible de extraer la parte demandada en su escrito contestatario, en tanto asevera que éste nunca enarboló reclamo alguno, ni reclamó vacaciones ni requirió recibos de haberes, ni pretendió hacer uso de la obra social propia de la obra social de los empleados de la mutual (Vide: escrito de contestación de la demanda –fs. 40 vta.-). ----------

----Ya he dicho, antes de ahora, que el silencio del trabajador no puede tener la significación jurídica que se le pretende atribuir por la demandada recurrente. El silencio en Derecho no significa solamente no hablar, estar callado, sino también no adoptar ningún comportamiento que implique una exteriorización de la voluntad. Es la ausencia de toda manifestación externa, comprendiendo por ende, también la omisión (Conf.: Spota, "Tratado de derecho civil –parte general-", T. I, vol. 3 (8), pág. 229, n° 1898; id. Brebbia, Roberto, "Hechos y actos jurídicos", T. I, pág. 252, & 2).----------

----Es obvio pues que dentro de tal significación jurídica del silencio, lejos se encuentra el supuesto planteado de haber acontecido. Ello es dicho sobre la simple base fáctica de que el reclamo ha sido efectuado, aún cuando se concretara con posterioridad a la disolución contractual, lo cual realmente resulta indiferente a los fines de la existencia del derecho de cobro del crédito laboral que se esgrime como fundamento de la pretensión incoada en estos actuados. ----------

----Y menos aún comparto la idea de que pueda pregonarse que hubiera algún atisbo de voluntad tácita del trabajador a partir de la supuesta inactividad que se le endilga durante todo el lapso de vigencia del vínculo laboral. Y asevero que no puede compartirse la consecuencia atribuida al "silencio" que se le imputara al actor, habida cuenta que no se dan en la especie ninguno de los presupuestos por los cuales se exceptúa el principio general contenido en el ya citado artículo 919 del Código Civil

enunciado en los siguiente términos: *“El silencio opuesto a actos, o a una interrogación**, no es considerado como una manifestación de la voluntad**, conforme al acto o a la interrogación...”*. Es que, en el caso no concurría obligación legal a pronunciarse, de modo tal que el principio general enunciado es plenamente operativo (Conf. CNCiv., Sala F, 15/12/88, LL, 1989-C-248). ----------

----Es ineluctable, además, que no se encuentra comprendido el supuesto bajo tratamiento entre aquellos en los que existe una obligación legal de explicarse por una relación de familia; ni tampoco concurre en la especie el tercer supuesto de excepción provisto por la norma en comentario, cual es, que exista una relación entre el mentado silencio y alguna declaración o conducta anterior del dependiente. Insisto tales hipótesis contenidas en el texto legal no se configuran de manera alguna en el caso, por lo cual mal puede afirmarse que el silencio que se postula en la expresión de agravios pudiera tener la consecuencia pretendida por el impugnante. Y ello, sea en sus dos vertientes posibles, dado que no se lo explicita con la claridad debida, cuales son, a saber: o bien, a título de “consentimiento”; o, a título de “renuncia de derechos”.----------

----Establecido fue que el silencio por sí solo, salvo los supuestos indicados por la ley -en los que existe obligación legal de pronunciarse-, no tiene efecto jurídico, no siendo factible de allí inducir consentimiento alguno. Y a título de renuncia tácita (Art. 873 del Código Civil), tampoco puede interpretarse que se haya configurado ésta en el supuesto de marras atento a la referida conducta seguida por el actor, la que se expresa por sí misma por vía del ejercicio de la acción que diera inicio al presente proceso. Es que para que concurra una renuncia tácita debe haber un comportamiento revelador del abandono que se hace de alguna facultad, el que se trasluce a partir de la incompatibilidad de esa conducta con la pretensión de ejercer el derecho. Y esa conducta puede configurarse en un hacer o en un no hacer. Cuando la conducta se enmarca en un no hacer, solo tendrá injerencia el tiempo de prescripción por el lapso legalmente previsto a tal efecto. ----------

----Y, por último, se suma a todo lo dicho la noción de irrenunciabilidad que es propia y connatural al sentido tutelar del ordenamiento laboral y que se expresa y entiende de la siguiente forma según Américo Plá Rodríguez: “la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio” (Aut. cit., “Los principios del derecho de trabajo”, 3ra. ed. Act., año 1998, págs. 117).----------

----Y tal noción es puntualmente contemplada por la Ley de Contrato de Trabajo en los Art. 7, 12 (según texto sustituido por ley 26.574) y concordantes, en cuanto vedan la posibilidad de convenir o interpretar (ya sea con el consentimiento tácito o expreso del trabajador), condiciones *“in peius”* de los derechos del trabajador. Para concluir, entonces, tal omisión de reclamo, tendiente a exteriorizar una protesta o disconformidad, no puede operar como una suerte de desvalor probatorio “per se” desde que no existe un deber legal de pronunciarse en un sentido u otro; máxime

cuando, es norma genérica e imperativa la irrenunciabilidad de aquellos derechos en los que se encuentren involucrados intereses generales (Conf. Arts. 872, 873, 919 del Cód. Civil y su conc. con los Arts. 12 y 58 de la L.C.T.)(Conf. Carcavallo, Hugo “El consentimiento tácito y los alcances de la irrenunciabilidad”, en T. y S.S. 1999-385).----------Cierro el paréntesis para retomar la cuestión vinculada al pretenso agravio dirigido a la valoración probatoria realizada por el Sr. Juez a quo. Y digo pretendido pero no logrado agravio, por cuanto lejos estuvo de ser alcanzado el fin o sentido de un concreto y preciso cuestionamiento. Ello, toda vez que aludir a una mayoría de testigos que habrían sido contestes en afirmar que R. *“…era socio del Circulo Policial y colaborador del mismo en la casa de la xxx xxx con su familia y que realizaba tareas de mantenimiento en el lugar…”* (Sic)(Vide: expresión de agravios –fs. 258-), lejos de constituir una puntual y razonada crítica al fallo, importa la expresión de un mero parecer disidente basado en una restringida y sesgada valoración propia, interesada y –me atrevo a decir- extremadamente subjetiva, la que se contrapone aunque sin cruzarla siquiera, mediante el señalamiento de algún yerro u apartamento, con la realizada por el juzgador de grado para concluir en sentido diverso al postulado por la aquí impugnante.----En tal inteligencia se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso, en función de las normas que rigen la materia. Y ello no se logra ciñéndose a sugerir sin decirlo que la valoración probatoria realizada por el juzgador se encontraría reñida con las “reglas de la sana crítica” sin aportar mayor explicación, o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista expuesto sin criticar en puridad la razones dadas en contrario, como igualmente manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por el Sr. Juez a quo (Vide: Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y sgtes.; id., Highton Elena I.-Areán, Beatriz A., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y sgtes.).------En tal dirección, no repara la recurrente que no alcanza para lograr alterar lo decidido con solo remitirse a señalar que la mayoría de los testigos adujeron que el actor era socio de la mutual por cuanto basta con verificar que dicho dato lejos de ser negado fue expresamente admitido por el mismo actor al tiempo de prestar su

confesional. Empero, la circunstancia de que fuera socio de la mutual no resulta de manera alguna dirimente, al menos para descartar la existencia del vínculo laboral alegado en demanda y que fuera admitido en el fallo apelado. Y para ello basta con remitir a lo dispuesto por el art. 27 de la L.C.T., y su doctrina. ----------

----En tal sentido, traigo a colación la prueba confesional del actor por cuanto torna relevante verificar que las posiciones que le fueran formuladas al mismo y que lucen en el pliego agregado a fs. 148, en particular las numeradas como 14, 16 y 17 en consonancia con las respuesta que merecieran cada una de ellas (Vide: fs. 150), constituyen expresos reconocimientos de la demandada sobre los hechos contenidos en ellas. Es importante para así decirlo, tener en cuenta lo que dispone el art. 415, 2º párrafo del C.P.C.C., de aplicación supletoria en la especie por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1, con referencia a la responsabilidad del ponente, quien comienza por confesar el hecho contenido en la posición que le formula a la contraria que se presta a producir la prueba confesional. Esto es, cada posición constituye la afirmación de un hecho por el ponente y, en virtud del principio de adquisición procesal, la misma es susceptible de tener eficacia probatoria en contra del mismo ponente.----------

----Se ha dicho en este mismo sentido que cuando una parte pone una posición a la contraparte, ello importa el reconocimiento del hecho a que se refiere, aunque el absolvente lo negara y con mayor razón cuando lo admite. Para el ponente ello constituye una afirmación confesoria (Conf. Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Concordado y anotado”, Ed. Abeledo Perrot, ed. año 2010, T. V, pág. 203, nota n° 6, apartado “g”; id., Alsina, Hugo en “Tratado…”, 2ª ed., T. III, pág. 346, n° 23, b, nota 114; ídem, Morello, Sosa y Berizonce, en “Códigos procesales…”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., año 1992, T. V-B, pág. 54/55, n° 2).----------

----Asimismo, bien apuntó el Dr. Vergara, magistrado que me precede en la votación, que la pretensión relativa a que se descarten los dichos del testigo A., deviene en inaudible desde que a tenor de lo contemplado por el art. 34 de la Ley XIV N° 1, la tacha del testigo debe ser realizada y sustanciada en primera instancia.----------

----Por último, en esta misma línea de consideraciones estimo plausible traer a colación en la consideración del presente y particular caso bajo análisis, por su pertinencia y adecuación, la doctrina denominada indistintamente como “*clean hands”, “unclean hands”* o también *“dirty hands”* o, para nosotros de *“manos limpias”*-, en virtud de la cual emana como principio jurídico que aquél partícipe de un acto jurídico ilícito –ilicitud en sentido lato- no puede reclamar daños provenientes de dicho acto ni demandar y/o reclamar o defenderse respecto de los otros partícipes del acto antijurídico denunciando o pretender ampararse precisamente en tal antijuridicidad o ilicitud del acto.----------

----Se ha dicho que esta doctrina, en su aplicación más generalizada, constituye un artículo que impide exigir válidamente el resguardo jurídico de su interés a quien, antes, no cumplió con su propio deber jurídico en relación a la misma cuestión que es objeto del proceso. Esta doctrina se sustenta de una máxima de equidad: quien procura

obtener una respuesta equitativa en los tribunales no debe haber cometido ningún acto deshonesto o contrario a la ética respecto de la relación jurídica que motiva el juicio, pues una Corte en conciencia no otorgaría tutela a una persona siendo consciente de su inconducta. ----------

----Dicho de otro modo, quien esgrime en su favor prerrogativas o derechos debe previamente justificar que actúa con las manos limpias, es decir, desde una posición en la que haya cumplido con la legalidad y la buena fe (Vide: Masnatta, Héctor “Teoría de la penetración y doctrina “clean hands”, en J.A. T. 15-360; ídem, enjundioso y completo trabajo del Dr. Ferrari sobre el tópico, “La doctrina “clean hands” (“manos limpias”): una respuesta jurisdiccional fundada en la buena fe y en la equidad (Acerca de su aplicación en el derecho civil argentino y en el ámbito de la responsabilidad civil” publicado en elDial.com – DC12E0; id., mismo autos, “Otra saludable aplicación de la doctrina “clean hands” en materia indemnizatoria. Accidentes de trabajo derivados de tareas ilícitas”, en elDial.com – DC1410; ver también su aplicación en la desestimación de un amparo vinculado a quien reclamaba la conexión del suministro de energía eléctrica habiendo procedido a realizar una conexión clandestina del servicio eléctrico en su vivienda, S.I.C., Sala A, N° 710/2009 CANE). ----------

----En la especie, resulta cuanto menos chocante que la entidad mutual aquí demandada, conformada por integrantes de la fuerza de policía de la provincia siendo los integrantes de sus órganos representativos, de común, sus más altas autoridades (por caso, recuérdese que el testigo L. fue Jefe de la Policia de la provincia mientras simultáneamente era Presidente del Circulo Policial –ver respuesta a la 3ª y 5ª preguntas, fs. 164-) arguya en su pretendida defensa el incumplimiento de la Ley Orgánica de la Policía, de aquél a quien denuncia haber violado la incompatibilidad que supuestamente se lo impedía cuando, a la par, ella misma se vio beneficiada con la prestación de dichos servicios personales. ----------

----En resumidas cuenta, entonces, el agravio de tal manera formulado no alcanza, siquiera mínimamente, a reunir las exigencia técnicas indispensables para que éste Tribunal de alzada pueda ejercer apropiadamente su potestad revisora por lo que propondré al acuerdo se lo tenga al recurso en tal porción, en desierto (Conf. arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto. ----------

----3) **No haber establecido el horario de trabajo del actor**: Bien observó el magistrado primer votante, Dr. Vergara, que el contenido de este dicente agravio elípticamente viene a poner en cuestión un aspecto no planteado ni controvertido oportunamente en esta litis, cual es, el relativo a la extensión de la jornada laboral que cumpliera el Sr. R. en la xxx xxx de la entidad mutual ahora impugnante.--------Como consecuencia de lo cual, me remitiré a señalar que, por imperio de lo dispuesto por los Arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º, 274 y 280 del C.P.C.C., vedado se encuentra para éste Tribunal de alzada ingresar siquiera a la consideración del tema, so riesgo de incurrir en incongruencia. ----------

----Ello así, máxime, cuando basta con indicar que al tiempo de responder a la demanda la ahora recurrente se encorsetó en sostener que el actor cumplía tareas de mera colaboración con el Circulo Policial, negando absolutamente la existencia de un vínculo laboral (Vide: escrito de contestación de la demanda –punto IV, fs. 40/41-).-------

----Por lo cual, ante ello, éste agravio deviene en desierto por falta de contenido crítico que atender. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se resuelva.----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por lo expuesto corresponderá que se declare la deserción del recurso de apelación interpuesto, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf. arts. 57 de la Ley XIV N° 1; y, 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios de los letrados intervinientes en esta segunda instancia, apreciando sus tareas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos de la siguiente manera, a saber: A los Dres. A. M. S. y C. M., letrado patrocinante y apoderada, respectivamente, de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 6,72% del monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución correspondiente, con más el I.V.A. pertinente; sin regular honorarios a los Dres. H. G. y C. A. F., letrados apoderados de la parte demandada, atento que sus labores de alzada resultaron inoficiosas (Conf. arts. 3, 5, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; leyes 23.349 y 23.871).---------

----------Termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión, entonces, por la NEGATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ---

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Merced al modo en que se concluyera luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente devino en vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.-

----**A LA TERCERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 253, que fuera concedido a fs. 254; b) imponer las costas de Alzada a la parte demandada apelante vencida; y c) regular los honorarios de los Dres. A. M. S. y C. M., por los trabajos cumplidos en esta instancia, en forma conjunta, en la suma porcentual equivalente al 6,72% del monto del juicio establecido en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente; y sin regular honorarios a los Dres. H. G. y C. A. F., en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

----ASI LO VOTO. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8, Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 253, que fuera concedido a fs. 254. ----------

----IMPONER las costas de Alzada a la parte demandada apelante vencida. ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. A. M. S. y C. M., por los trabajos cumplidos en esta instancia, en forma conjunta, en la suma porcentual equivalente al 6,72% del monto del juicio establecido en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente; y sin regular honorarios a los Dres. H. G. y C. A. F., en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° ____DE 2013 – SDL.- Conste.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA